



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0073-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de Abril del 2018

## VISTO:

El Informe N° 051-2018-GR/GREMO-DRAJ, informe N° 037-2018-GRM/ORAJ-YDCV, Memorandum N° 099-2018-GRM/GGR, contando con el proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00042 de fecha 18 de enero del 2018, la Gerencia Regional de Educación Moquegua, por los fundamentos que expone en la parte considerativa de la referida Resolución, Resuelve ESTIMAR en parte la pretensión del administrado Zenón Gregorio CUEVAS PARE (BOL. 03-C-GRENO), cesante de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, sobre el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total, desde el 01-08-21990 al 29-06-1992, por el monto de S/. 345.77 Soles, y DESETIMAR los demás extremos de la pretensión;

Que, con fecha 12 de febrero del 2018, el administrado Zenón Gregorio Cuevas Pare, al amparo y lo dispuesto por el artículo 2° numeral 20 de la Constitución del Perú, en concordancia con los artículos 106°, 109° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0042, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse notificado al administrado la Resolución Gerencial Regional materia de impugnación con fecha 22 de enero del 2018, conforme se aprecia de la notificación que corre a fojas 40 y 41 de los actuados, asimismo el recurso contiene los requisitos de admisibilidad previsto por los artículos 122°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde proceder a resolver lo solicitado;

Que, el administrado invoca en su petitorio que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 0042 de fecha 18 de enero del 2018, y disponga ESTIMAR en forma íntegra y total el reconocimiento mediante crédito devengado el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculados sobre la base de la remuneración total íntegra desde el 01-08-1990 hasta el 01-02-2005 y se disponga el pago de la continua, en mi pensión de cesantía, por ser derechos adquiridos, amparados por la constitución y la Ley, señala que en el primer considerando de la recurrida existen afirmaciones confusas, ya que una cosa es la bonificación especial por preparación de clases que reconoce la Ley del Profesorado, otra es el D.U. N° 037-94, una cosa es el nivel de carrera alcanzado otra cosa es el nivel remunerativo, es más una cosa es el régimen laboral y otra cosa es el régimen o sistema pensionario, deliberadamente se afirma que el recurrente he optado por el nivel remunerativo F-3, debo precisar que al recurrente en ningún momento se me ha dicho si opto o no por el nivel remunerativo F-3, este cargo y puesto está aprobado por el CAP, por lo que solicita que se deje sin efecto la RGR N° 00042-2018;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia a fojas 14 a 17; obra el Informe Escalafonario N° 0544-2016-ESCALAFON de fecha 05 de setiembre del 2016, del cual es necesario resaltar lo siguiente:

- Con RDZ N° 00123 de fecha 23-05-1979, fue **Nombrado** en el cargo de Profesor por Horas, Nivel Grado y Sub Grado: 2do. V-4, en el Sub Centro Base Tipo "F" 03-43 de Calacoa – San Cristóbal, Mariscal Nieto, a partir del 07-05-1979.
- Con RDSR N° 026 de fecha 10-02-1992, se **Reasigno y Ascendió**, por concurso al cargo de **Especialista en Personal III**, 40 horas, III Nivel de la Unidad de Personal de la Dirección Sub Regional de Educación Moquegua, a partir del 15-01-1992.
- Por RDSR N° 0116 de fecha 27-03-1996, se Rota al cargo de **Especialista en Educación I** (Ciencias), III Nivel/F-3, 40 horas, Dirección Sub Regional de Educación Moquegua, a partir del 14-03-1996.
- Por Resolución Ejecutiva Regional N° 621-96-CTAR/R.MTP, de fecha 24-10-1996, se declara el **CESE** por Causal de Excedencia de los trabajadores de la Región Moquegua-Tacna-Puno a partir del 31-08-1996, entre ellos Zenón Gregorio Cuevas Pare.

Que, a fojas 25 de los actuados, se aprecia la Resolución Directoral Sub Regional N° 0123 de fecha 19 de marzo de 1993, que resuelve actualizar y aprobar en vías de regularización el Cuadro de Asignación de Personal Nominal de la Dirección Sub Regional de Educación de Moquegua, con vigencia al 92-06-30, conforme al ANEXO – 01, en la que se aprecia, entre otros, al administrado Zenón Gregorio CUEVAS PARE, como especialista administrativo III de la Unidad de Administración de personal – Oficina de personal, con código P5-05-338-3, con Nivel Remunerativo F-3;

Que, de lo señalado, se tiene que el administrado Zenón Gregorio CUEVAS PARE, fue nombrado como profesor por horas a partir del 07 de mayo de 1979; con RDSR N° 026, se le reasignó y ascendió por concurso como Especialista en Personal III, percibiendo sus remuneraciones mensuales por el III Nivel Magisterial; posteriormente, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0123 de fecha 19 de marzo de 1993, se aprobó en vías de regularización del Cuadro de Asignación de Personal Nominal de la Dirección Sub





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0073-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 10 de Abril del 2018

Regional de Educación de Moquegua, con vigencia desde el 30 de junio de 1992, en la que figura como nomenclatura del cargo: Especialista Administrativo III con Nivel Remunerativo F-3, fecha desde la cual desempeña cargo administrativo;

Que, con respecto al pedido del administrado del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión por el período comprendido del 01-08-1990 hasta el 01-02-2005, es necesario precisar que, según lo señalado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, siendo que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad, es decir que desempeñan sus labores en la enseñanza, dictado de clases y evaluación de alumnos, pues estos deben realizar acciones preparatorias a esta función, tal como la preparación de material o investigaciones previas al dictado de clases (principalmente fuera del horario de clases), actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; sin embargo el personal administrativo al no realizar dichas labores previas para cumplir con sus funciones, no le correspondería dicha bonificación, pues sería incongruente el beneficiar con una bonificación de preparación de clases a quien finalmente no va a dictarlas, de lo señalado se colige que los docentes en situación de cesantes tampoco tendrían derecho a esta bonificación, porque, obviamente no realizan la mencionada labor. Es en ese sentido, que la resolución recurrida estima en dicho extremo la pretensión del administrado, sobre el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculados sobre la base de la remuneración total, desde el 01-08-1990 al 29-06-1992, período en el cual el administrado cumplía prestación efectiva de la labor docente;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros principios, por el principio de legalidad previsto en el artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, en que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo se rige por el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece en que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, está acreditado que el administrado ostenta el cargo de Especialista Administrativo III, desde la emisión del Cuadro de Asignación de Personal, con vigencia al 30 de junio de 1992, percibiendo una remuneración correspondiente al Nivel Remunerativo F-3, propio de personal administrativo y al haber pluralidad de documentación que confirman ello, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Zenón Gregorio CUEVAS PARE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00042 de fecha 18 de enero del 2018, emitida por la Gerencia Regional de Educación, deviene en INFUNDADO; en consecuencia resulta procedente emitir Resolución;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

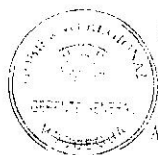
## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00042 de fecha 18 de enero del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que con la emisión de la presente resolución se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 226° numeral 226.2 literal b) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

**ARTICULO TERCERO.- REMITASE** copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al interesado, en su domicilio real ubicado en Calle 1ro de Mayo N° 310 - Pueblo Joven Mariscal Nieto, para su conocimiento y fines.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ANIL WILSON JIMENEZ ZEBALLÓN  
GERENTE GENERAL